



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0375/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0375/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto	9

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

	México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente
Secretaría de Movilidad	Secretaría de Movilidad

ANTECEDENTES

I. El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000007119.

II. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de referencia, de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

III. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión.

IV. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/30/2019, a través del cual, emitió alegatos.

VI. Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II,

236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio sin número de referencia; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta emitida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales descritas a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***²

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de enero al ocho de febrero. En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto al doceavo día hábil del cómputo del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, esto es, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, es que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.50.C.134 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó el plan de crecimiento y cronograma de ello del programa Ecobici en la Ciudad de México, ¿A qué nuevas colonias se pretende ofrecer el servicio durante los siguientes 5 años? y ¿Cuánto ocurrirá ello exactamente en cada colonia programada?

En este contexto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que de acuerdo a sus facultades inherentes dispuestas en el artículo 35 de la Ley Orgánica, no genera, obtiene, adquiere transforma ni posee la información solicitada.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia en relación con el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos, remitió la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX a la Secretaría de Movilidad, generando una nueva a la que recayó el número de folio 0106500011319, lo anterior, ya que, de conformidad con el artículo 36, fracciones I y II de la Ley Orgánica, a dicha autoridad corresponde establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta argumentando que no tiene facultades en materia de movilidad de la red vial de la Ciudad de México, por lo que, la información solicitada no es un tema que sea de su competencia

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente expresó como inconformidad que el Sujeto Obligado respondió que en sus atribuciones no está el programa Ecobici, sin embargo, en la página de Internet <https://www.ciad.mx/posgrados/index.php/programas/menu-doctorado-desarrollo-regional> aparece que la autoridad responsable de Ecobici es la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que, pidió que responda y que no se estén “echándose la bolita” de una dependencia a otra.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se desprende que la presente resolución estará encaminada a determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para dar respuesta a la solicitud, y por ende si la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Movilidad resulta procedente.

Bajo ese entendido, se trae a la vista la normatividad que rige tanto al Sujeto Obligado como a la Secretaría de Movilidad, lo anterior como sigue:

De conformidad con el artículo 36 de la **Ley Orgánica** le compete a la **Secretaría del Medio Ambiente**, entre otros asuntos, el autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones

contaminantes; así como establecer, **evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos y los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad de México.**

Ahora bien, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente**, la Secretaría para el buen despacho de sus atribuciones se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista**, la cual se encarga de **diseñar** las estrategias y **proyectos necesarios para fomentar el uso de la bicicleta** como un modo de transporte para la ciudadanía, plañendo y gestionando la creación de infraestructura y equipamiento ciclista; así mismo verifica el trámite de registro del usuario al Sistema de Transporte Individual **ECOBICI**.

Así mismo, derivado de una revisión hecha al portal oficial de Internet de la Secretaría del Medio Ambiente, se encontró el Boletín *“ECOBICI llega a 35 millones de viajes en la CDMX”*, publicado el trece de agosto de dos mil dieciséis y localizable en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ecobici-llega-35-millones-de-viajes-en-la-cdmx>, mismo que de la revisión a su contenido se desprende de forma sustancial que:

- El Sistema de transporte individual ECOBICI, a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, llegó a 35 millones de viajes realizados entre sus más de 220 mil usuarios registrados.

De igual forma, se localizó el Boletín “*Recibe Ecobici premio por innovaciones tecnológicas*”, publicado el quince de marzo de dos mil dieciocho y localizable en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/recibe-ecobici-premio-por-innovaciones-tecnologicas>, del que se desprende lo siguiente:

- El Gobierno de la Ciudad de México recibió el pasado 13 de marzo el premio eAwards 2018, por el Sistema de Transporte Individual ECOBICI.
- La Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) detalló que este galardón se otorgó durante la feria e-Show México, por los desarrollos tecnológicos implementados en favor de los habitantes y visitantes de la CDMX.
- La SEDEMA refrenda su compromiso de proporcionar a los habitantes y visitantes de la CDMX, modos de transporte sustentables, que mejoren su calidad de vida y colaboren a mantener el equilibrio medioambiental.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41 de la **Ley Orgánica** la **Secretaría de Movilidad** se encarga de formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad de México.

En tal virtud, de acuerdo con el **Reglamento Interior** la Secretaría de Movilidad tiene adscrita, entre otras unidades administrativas, a la **Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable**, misma que se encarga de planear, gestionar, supervisar y dar seguimiento constante a la

administración y expansión del Sistema de Bicicletas Públicas de la Ciudad de México **ECOBICI**.

A la vista de las atribuciones enunciadas, este Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que **la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad tienen competencia concurrente** en relación al Sistema de Transporte Individual ECOBICI, y por tanto ambos pueden dar respuesta dentro del ámbito de sus atribuciones a la solicitud que nos ocupa.

Frente a lo expuesto, se estima necesario cita la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, si bien remitió la solicitud vía sistema electrónico INFOMEX ante la Secretaría de Movilidad, omitió atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, omisión que generó incertidumbre en el recurrente.

Por tanto, dicho actuar resultó carente de exhaustividad, requisito con el cual debe cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Continuando con el estudio del agravio hecho valer en relación con la liga electrónica en la que el recurrente señaló que aparece como responsable de ECOBICI la Secretaría del Medio Ambiente, de la revisión hecha a dicho enlace electrónico fue posible observar que la página corresponde a diversa información relacionada con el *“Doctorado en Desarrollo Regional”* impartido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en colaboración con el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C..

En tal virtud, la liga electrónica señalada por el recurrente no guarda relación con el asunto que nos ocupa, ni de lo ahí publicado se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente es la encargada de ECOBICI.

En consecuencia, el agravio hecho valer resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, la liga electrónica referida por el recurrente para demostrar que el Sujeto Obligado es el responsable de ECOBICI no guarda relación con la materia de la presente resolución, sin embargo, derivado del estudio hecho tanto a la normatividad que rige al Sujeto Obligado como a la Secretaría de Movilidad, se concluyó que ambas autoridades son competentes para la atención procedente de la solicitud, motivo por el cual, la remisión hecha resultó procedente, no obstante, el Sujeto Obligado omitió atender la petición dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que, no cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto en el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia en armonía con el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los

Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, informando el plan de crecimiento y cronograma de ello del programa Ecobici en la Ciudad de México, ¿A qué nuevas colonias se pretende ofrecer el servicio durante los siguientes 5 años? y ¿Cuánto ocurrirá ello exactamente en cada colonia programada?.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO